

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 --
Anual	60 --

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Modificando determinadas bases y tipos del impuesto de consumos de lujo (antiguo subsidio)

Transformado el antiguo arbitrio denominado del "Subsidio" en un impuesto estatal, y trasplazado al Ministerio de Hacienda por Ley de 5 de noviembre de 1940, se hace preciso ir adaptando sus especiales características a las normas de nuestra legislación tributaria.

Por otra parte, la experiencia del ejercicio último aconseja la modificación de algunos conceptos impositivos, ampliando su base y reduciendo el tipo, para hacer el impuesto menos sensible, sin que por ello experimente merma alguna su rendimiento.

En otros conceptos, como los espectáculos teatrales, el impuesto ha producido retraimiento en el público con el consiguiente quebranto para las Empresas y Compañías, que atraviesan por esta causa una crisis fácilmente perceptible que obliga, asimismo, a la supresión de este gravamen, hoy de rendimientos muy escasos por la causa apuntada.

Se suprimen algunos conceptos gravados, no sólo por su poca importancia fiscal, sino también por la dificultad de su delimitación, que produce constantes reclamaciones e incidencias, y en otros se hacen más proporcionales las escalas de gravamen disminuyendo los tipos en los precios bajos y aumentándolos en los más altos, que suponen un mayor lujo,

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican las bases y tipos de gravamen establecidos por las disposiciones vigentes en el impuesto de consumo de lujo (antiguo "Subsidio"), para los conceptos que se detallan, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Las alfombras y tapices tributarán con arreglo a la siguiente escala sobre los precios de venta al público:

10 por 100 cuando el precio por metro cuadrado exceda de 50 pesetas, sin pasar de 100.

20 por 100, pasando de 100 pesetas hasta 200.

30 por 100, si excede de 200 pesetas.

Los artículos de tapicería tributarán con arreglo a esta misma escala, incluso las ventas a industriales que hayan de incorporarlas a otros materiales.

Segunda. Tributarán al 3 por 100 los muebles de todas clases, ya se hallen construídos con madera o con metal, siempre que no tengan el carácter de antigüedades.

Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, construídos con madera de pino, para cocinas y similares y las camas cuyo valor no exceda de 200 pesetas.

Tercera. Los artículos de marroquinería y estuchería confeccionados con cuero o sus imitaciones, tributarán el 20 por 100 por unidad, cuando su precio de venta al público sea superior a 100 pesetas.

Los artículos de viaje construídos con los mismos materiales que el grupo anterior, tributarán

al mismo tipo del 20 por 100, cuando su precio sea superior a 200 pesetas.

Cuarta. Los dentífricos y jabones de tocador tributarán al 20 por 100 del precio de venta al público, excluido el impuesto de lujo y, en su caso, el que grava los jabones ordinarios en la tarifa tercera de la contribución de usos y consumos, cuando exceda de 3 pesetas por tubo de 75 gramos por frasco de 100 gramos o por pastilla de 125 gramos. Para tubos, frascos o pastillas de cabida o peso inferior, se aplicará el impuesto cuando el precio guarde proporción con el citado de 3 pesetas.

Quinta. Se eximirá el impuesto que grava los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, ópera, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no excentuados.

Se reduce al 15 por 100 el gravamen sobre las entradas a las carreras de caballos.

Sexta. Quedan sujetos al recargo uniforme del 10 por 100 las minutas especiales y las consumiciones a la carta de los hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo, siempre que no formen parte de la pensión completa.

Séptima. Se excentúan del impuesto los paipes que vengán gravados por el artículo 211 de la Ley del Timbre.

Octava. Quedan, asimismo, excentuados los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas; los accesorios de aparatos de radio y el material fotográfico.

Novena. Se desgrava la venta de vinos y sidra corrientes, es decir, sin embotellar, para su consumo fuera del establecimiento.

Décima. La tasa especial sobre juegos en establecimientos públicos de recreo se establece con arreglo a los siguientes tipos:

Juegos de naipes, dominó y billar, en que se ventile dinero, 0,50 pesetas por hora y jugador. Si no se ventila el dinero, la mitad de la tasa.

Juegos de Mah-Jong, parchís y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador.

Se exceptúan el ajedrez, damas y juego de pelota.

Artículo 2.º El pago de este impuesto sobre el uso de "taxis" podrá percibirse en el momento del suministro de la gasolina de los propietarios de dichos vehículos buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carbón suministrado, utilizando a este efecto el Sindicato correspondiente, si se estimase oportuno.

Artículo 3.º La exención concedida para las obras de arte vendidas por sus autores directamente o en exposiciones organizadas por los mismos se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de exposiciones hechas en galerías o salones dedicados a este objeto siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.

El fraude en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

Artículo 4.º La infracción de las normas reguladoras del impuesto de consumos de lujo (antiguo "Subsidio") será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas, cuando no se derive de defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del 20 por 100 de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fiar la defraudación, o en los casos en que ésta se produzca con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

Artículo 5.º La declaración de las facultades exigibles por defraudaciones al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen será acordada por las Delegaciones de Hacienda hasta 5.000 pesetas las primeras y 1.000 las secundas, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos las de cuantía superior.

Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso de reposición ante ellas y de alzada o súplica ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso y cualquiera que sea su cuantía. La Dirección General se halla asimismo facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviera por causa errores de hecho debidamente comprobados podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

El recurso de reposición que no hubiere sido resuelto dentro de los tres días de su presentación, será considerado como recurso de alzada. Si, por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será el de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimados.

En los casos de temeridad o mala fe en el recurso, podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

No podrá entablarse recurso alguno en lo sucesivo, excepto el de reposición, sin que, previamente, se ingrese en firme o se consigné en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días, considerándose como desistido, si no lo efectuase.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministerio de Har

cienda para publicar las tarifas refundidas de este impuesto y de las normas para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de febrero de 1942. — Francisco Franco. El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 66, de fecha 7 de marzo de 1942).

ORDEN

Señalamiento de riquezas globales rústica y pecuaria para el ejercicio 1943 de las provincias o sectores provinciales en régimen de amillaramiento y sin riquezas comprobadas por las evaluaciones del Registro fiscal.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por las Diputaciones provinciales respecto a los anteproyectos de señalamiento de riqueza rústica y pecuaria de las provincias o sectores provinciales, amillaradas y en régimen de repartimiento, algunos de dichos organismos oficiales han formulado propuestas distanciadas de las figuradas en los anteproyectos y los restantes los aceptan en su integridad, o con variaciones, suficientemente justificadas.

Procede, por tanto, aceptar las propuestas en que existe coincidencia o justificación suficiente en los informes emitidos, dejando sin rectificar aquellos amillaramientos en que la discrepancia sea fundamental, o cuando lo perentorio de los plazos ha dado lugar a informaciones incompletas de que pudieran derivarse agravios generales en asunto de tanta transcendencia.

Por otra parte, la actividad desplegada por las Diputaciones provinciales y los informes recibidos, meritisimos la mayoría de ellos, patentizan el alto espíritu de colaboración de aquellos organismos, lo que constituye una garantía de

Riquezas globales rústica y pecuaria para el ejercicio 1943 de las provincias o sectores provinciales en régimen de amillaramiento y sin riquezas comprobadas por evaluaciones del Registro fiscal.

PROVINCIAL	REPARTIMIENTO	RIQUEZAS		TOTALES
		Rústica	Pecuaria	
Baleares.....	Toda la provincia.....	15.210.199	45.000.000	60.210.199
Cuenca.....	139 términos municipales.....	17.753.929	6.477.212	23.931.141
Logroño.....	Toda la provincia.....	26.612.786	14.013.400	40.626.186
Palencia.....	3 términos municipales.....	52.000	225.000	750.000
Santa Cruz de Tenerife.....	Toda la provincia.....	15.642.200	1.160.695	16.524.895
Santander.....	Toda la provincia.....	25.911.938	36.611.500	62.523.438
Valencia.....	22 términos municipales.....	24.510.227	1.290.000	25.800.227
Taragona.....	Toda la provincia.....	70.008.836	4.891.200	74.198.036
Teruel.....	Toda la provincia.....	40.091.597	19.588.000	59.679.597

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

F. E. T. y de las J. O. N. S.

VICECSECRETARÍA DE EDUCACIÓN POPULAR

Dispone normas relacionadas con la publicación de revistas.

La concesión de autorizaciones para la edición de publicaciones periódicas no diarias no se hallaba sujeta, hasta hoy, a otras normas que las que se establecieron con fines unidos de reducir y controlar el consumo del papel empleado por las mismas en la Orden circular de la Subse-

creto si se continúan los estudios dentro de este espíritu de colaboración y coincidencia de intereses.

Por las razones expuestas, procede aprobar los señalamientos de riqueza suficientemente depurados y dejar sin rectificar aquellos otros en que se precise ampliación de estudio por el Servicio de Amillaramiento de esa Dirección General, en colaboración con las Diputaciones provinciales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 14 de la Orden de 23 de octubre de 1941, se ha servido disponer:

Primero. Que el señalamiento de riquezas globales rústica y pecuaria para el ejercicio de 1943, de las provincias o sectores provinciales en régimen de amillaramiento y sin riquezas comprobadas por las evaluaciones del Registro Fiscal, sea según se consigna en el adjunto estado.

Segundo. Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, el cupo tributario para el Tesoro será el 17'50 por 100 de cada una de dichas riquezas.

Tercero. Que por lo que se refiere a las provincias no comprendidas en el estado adjunto, las cifras de riqueza amillarada atribuidas en el ejercicio de 1942 no sufrirán rectificación alguna en 1943, sin perjuicio de las alteraciones que procedan con arreglo al resultado de los apéndices y de la acción investigadora dispuesta por el artículo 12 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los organismos interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1942. — Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Madrid, 25 de febrero de 1942.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 63, de fecha 4 de marzo de 1942).

Ministerio de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación de 21 de febrero de 1940.

Para no solamente interesar al Estado nacional-sindicalista el establecimiento de estas normas para vigilar en los momentos difíciles que se atraviesan por la industria papelera el consumo mayor o menor que del papel puedan hacer las publicaciones a que nos referimos. Por encima de estas circunstancias transitorias y como premisa fundamental para una sistemática ordenación de la cultura española, existen otros límites y normas objetivas a los que se han de someter cuantas revistas puedan y deban publicarse en España con el fin de que han de servir de instrumento a nuestra educación popular, por lo que su edición y difusión han de responder a un plan mínimo de selección y de decre-

que ofrezcan al Estado, al Partido y al lector español garantías políticas y espirituales imprescindibles.

Por todo ello, y como sistematización preliminar, aunque con el decidido propósito de llegar rápidamente al estudio de soluciones concretas y definitivas, se dispone:

Artículo 1.º Se entienden incluidas en esta disposición, y sujetas por lo tanto a las normas que en las mismas se establecen, las revistas, impresos, folletos, anuarios y demás publicaciones de carácter periódico (o de las que sin ser periódicas tengan la denominación de revistas o un título, formato, etc., que permita no considerarlas como libro) cualquiera que sea su periodicidad, su carácter, la clase de papel en que se impriman, etc., y se publiquen o no con publicidad.

Artículo 2.º Dichas publicaciones se dividirán en tres grupos:

Grupo 1.º *Publicaciones oficiales.* — Serán consideradas como tales cuantas directamente se editen por cualquier organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Grupo 2.º *Publicaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.* — Quedarán incluidas en este grupo todas las publicaciones del Partido, tanto las editadas por organismos nacionales, provinciales o locales, sean o no administradas por la Administración General de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Grupo 3.º *Publicaciones particulares.* — Se establecen dos tipos de publicaciones particulares: Primero, las que se editaban con anterioridad al 18 de julio de 1936, y segundo, las aparecidas con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Conjuntamente, las publicaciones del segundo y tercer grupo se clasificarán en los tipos de publicaciones siguientes:

- a) Religiosas.
- b) Sociales y sindicales.
- c) Culturales y de enseñanza.
- d) Administración, Derecho y Legislación.
- e) Científicas y técnicas.
- f) Agricultura, Industria, Comercio, Economía y Finanzas.
- g) Medicina, Farmacia y Veterinaria.
- h) Femeninas, festivas e infantiles.
- i) Turismo y viajes.
- j) Cinematografía, Deportes, Festejos, Teatro y Radio.
- k) Informativas, Literarias y Novelas.

La Vicesecretaría de Educación Popular fijará libremente, en cada caso, el número de publicaciones de cada uno de los tipos señalados anteriormente que deban autorizarse en cada una de las provincias españolas, fijando también el número de publicaciones de dichos tipos que puedan ser importadas del extranjero y las condiciones de exportación que convenga.

Artículo 3.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden ningún organismo oficial del Partido y ninguna Empresa privada o particular podrán ordenar la impresión y venta de ninguna publicación de las incluidas en el artículo 1.º de esta Orden. La contravención de lo dispuesto motivará la imposición de sanciones máximas, el cierre de los establecimientos tipográficos donde se imprimieren las publicaciones y la inhabilitación para todo cargo o colaboración en prensa de cuantas personas hubieren intervenido de una manera directa o indirecta en las publicaciones no autorizadas.

Artículo 4.º Las solicitudes de autorización de las publicaciones a que se refiere esta Orden deberán comprender como datos mínimos los que figuran en el modelo oficial que se acompaña, y será necesario demostrar que su tirada y su editorial han de estar en consonancia con el prestigio de las publicaciones españolas.

Artículo 5.º Toda solicitud para edición de publicaciones comprendidas en el grupo 1.º del artículo 2.º ha de enviarse acompañada de una certificación expedida por el organismo

superior correspondiente (Ministerio, Diputación o Ayuntamiento), haciéndose constar en la misma la necesidad imprescindible de la publicación y los motivos en que se funda dicha necesidad.

Artículo 6.º Las solicitudes para publicaciones comprendidas en el grupo 2.º del artículo 2.º se cursarán por los organismos del Partido correspondientes a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S., la cual, y previos los asesoramientos que estime oportunos en cada caso, las enviará, con su informe, a la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 7.º Las solicitudes para la edición de publicaciones de las comprendidas en el grupo 3.º del artículo 2.º se cursarán necesariamente por las Delegaciones provinciales de Prensa, las cuales las completarán con la siguiente documentación:

Primero. Informe político-social de la persona o entidad que firme la solicitud; y

Segundo. Informe político-social de cada una de las personas que figuren en la solicitud como Directores, Redactores, Gerentes o Administradores.

De la veracidad de los informes son responsables, en todo caso, los Jefes provinciales de Prensa.

Las publicaciones cuya edición se solicite en Madrid y para Madrid se cursarán directamente por la Sección de Papel y Revistas de la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 8.º Recibida en la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S. la solicitud junto con la información, cuando proceda, que se menciona en el artículo anterior, pasará a informe de la Delegación Nacional de Prensa, a efectos de comprobar la profesionalidad del Director y redactores propuestos y sobre la conveniencia o no de la publicación nueva.

Las solicitudes informadas pasarán después a la Delegación Nacional correspondiente de la Vicesecretaría de Educación Popular cuyo informe corresponda, además de la de Prensa, por la índole de la publicación, procurándose también unir el informe del organismo técnico o político del Estado y del Partido que corresponda.

Artículo 9.º Aquellas solicitudes que reúnan la totalidad de los informes favorables pasarán a integrar un riguroso turno para su autorización en los momentos en que el plan de publicaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 2.º lo permita y no olvidando tampoco la situación del mercado del papel.

Artículo 10. La persona que figure como Director responsable de la publicación deberá necesariamente hallarse inscrita en el Registro Oficial de Periodistas de la Delegación Nacional de Prensa de la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 11 De las revistas que se autoricen se pasará nota a la fábrica de papel correspondiente para que las provea en la periodicidad que corresponda de los cupos de papel que se les asigne, bien entendido que dichas fábricas habrán de entregar los cupos completos, sin más deducción de las que previamente fueren autorizadas por la Vicesecretaría.

El papel que retiren las publicaciones no podrá emplearse en ningún caso en impresión distinta a la previamente autorizada. La contravención de lo dispuesto producirá la definitiva anulación del permiso de publicación concedido, la imposición de sanciones económicas, el cierre del establecimiento tipográfico que utilizó el papel para fines distintos y las inhabilitaciones que procedan.

Artículo 12. Las Jefaturas provinciales de Prensa llevarán un libro-registro de las publicaciones autorizadas, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Vicesecretaría de Educación Popular si en su provincia se editasen pu-

blicaciones que no figuren en dicho registro, quedando bien entendido que serán directamente responsables, si no mediare el aviso de incumplimiento, por omisión del deber que les corresponde.

Artículo 13. Inmediatamente después de editada una publicación de las comprendidas en esta Orden deberán remitirse al Negociado de Control de la Sección de Papel y Revistas de la Vicesecretaría de Educación Popular dos ejemplares junto con las declaraciones juradas que correspondan, y cuyos modelos se facilitarán en todo momento en dicho Negociado.

Artículo 14. Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la fecha de publicación de esta Orden, sea cualquiera el organismo que las hubiera otorgado, se considerarán todas ellas concedidas con carácter provisional, ya que los expedientes correspondientes habrán de ser revisados en su totalidad, completándose con la documentación a que se contrae esta Orden y acoplándola al nuevo plan a que se refiere el último párrafo del artículo 2.º y demás normas que se establecen. En caso de acordarse la suspensión de alguna publicación se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 22 de abril de 1938.

Artículo 15. Cuando se trate de publicaciones técnicas o profesionales o sin colaboración meramente literaria, podrá dejarse sin efecto, a juicio de la Vicesecretaría de Educación Popular, lo que se dispone en el artículo 9.º de esta Orden.

Además de los informes previstos en el artículo 8.º, cuando se trate de publicaciones religiosas —apartado j) del artículo 2.º—, procederá que por el solicitante se una a la petición la autorización o autorizaciones eclesásticas que correspondan, recabándose, si procediere, por la Vicesecretaría de Educación Popular, la ampliación a las mismas o una mayor información de este tipo.

La interpretación de lo dispuesto en el articulado de esta Orden corresponde siempre al Vicesecretario de Educación Popular o a la jerarquía en quien delegue estas funciones.

Quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno cuantas disposiciones anteriores se opongan en todo o en parte a lo que por esta Orden se dispone.

Madrid, 24 de febrero de 1942. — El Vicesecretario de Educación Popular, G. Arias.

Modelo oficial para solicitud de publicaciones
(Anexo a la Orden de la Vicesecretaría de Educación Popular de 24 de febrero de 1942).

D.
con domicilio en
en nombre de
(propio o en representación de)

con domicilio en

Solicita autorización para editar una publicación de las comprendidas en la Orden de la Vicesecretaría de Educación Popular del 24 de febrero de 1942, haciendo constar:

Clase de publicación (artículo 1.º de la Orden)

Grupo a que corresponde (artículo 2.º)

Si corresponde a los grupos 1.º y 2.º, organismos que han de editarla

Si corresponde al grupo 3.º, ¿se publicaba con anterioridad al 18 de julio de 1936?

En caso afirmativo, ¿en qué fecha suspendió su publicación?

¿Por qué motivo dejó de editarse?

¿Quién la dirigía antes del 18 de julio de 1936?

Tipo de publicación (artículo 2.º)

Título

Periodicidad

Formato en centímetros

Número de páginas

Clase de impresión

Ejemplares de tirada

Objeto de la publicación (detállese ampliamente)

Secciones fijas

(Secciones variables

Plan literario o técnico

Plan financiero

Nombre, profesión y domicilio del propietario

Nombre, profesión y domicilio del Director

Número del carnet profesional de periodista del Director y fecha de expedición

Nombre, profesión y domicilio del Gerente y del Administrador

Nombre, profesión y domicilio de cada uno de los redactores de la revista y de los colaboradores fijos

Talleres donde ha de editarse

(Detállese el recibo correspondiente al último trimestre de la contribución industrial de dichos talleres).

Clase de papel preferida

Consumo de papel en cada número

Consumo mensual de papel

Documentos que se acompañan (artículos 5.º y 6.º)

Otros documentos. (Las publicaciones que se editaban con anterioridad al 18 de julio de 1936 deben unir un ejemplar del último publicado)

Para el caso en que se solicite ratificación de autorización anterior (artículo 14), anotar, además:

Organismo que autorizó la publicación

fecha de de

(Firma)

ADVERTENCIAS. ... Salvo en el caso de tratarse de publicaciones que se soliciten para Madrid, las solicitudes se cursarán necesariamente por las Delegaciones provinciales de Prensa, las cuales las completarán con la siguiente documentación: Informe político-social de la persona o entidad que firme la solicitud, e informe político-social de cada una de las personas que figuren en la solicitud como Directores, Redactores, Gerentes o Administradores.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 63, de fecha 4 de marzo de 1942).

SECCION QUINTA

Núm. 1.270

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Venta de helados en la vía pública

El día 31 del corriente mes de marzo se celebrará en la Casa Consistorial, a las once de la mañana, la subasta para adjudicar las concesiones administrativas que autoricen la ocupación de la vía pública en los lugares acordados, durante la temporada de 1942 (de 1.º de abril a 30 de septiembre y la prórroga en octubre, si interesa), para la venta de helados.

En la Sección de Hacienda del Ayuntamiento está expuesto el pliego de condiciones, por las mañanas, de once a una.

Zaragoza, 18 de marzo de 1942.—El Alcalde, Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 1.271

Acordado por esta Corporación ejecutar, mediante subasta pública, las obras de abastecimiento de agua del sector a que corresponde la manzana núm. 2 de la Zona de Ensanche de Miralbuena, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 51.112,86 pesetas, se anuncia al público la licitación de las mismas, con arreglo a los pliegos de condiciones que figuran en el expediente y que estarán de manifiesto en la Sección municipal de Hacienda (Negociado de Ensanche), en las horas de oficina para el público, durante el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo término habrán de presentarse las proposiciones, conforme al modelo que figura en el expediente, reintegradas con timbre de la clase 6.ª y un sello municipal de 150 pesetas, y en pliego cerrado.

El acto de la apertura de los pliegos presentados, que será presidido por el Excmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo para la presentación de proposiciones.

Las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1914, podrán hacerse durante los ocho primeros días de exposición de los pliegos de condiciones.

El pago de las obras se efectuará mediante la oportuna certificación del señor Ingeniero municipal, aprobada por el Ayuntamiento, con cargo al depósito a que se refiere el artículo 7.º del pliego de condiciones generales y económicas que han de regir para la realización de estas obras.

Zaragoza, 16 de marzo de 1942.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 1.276

Comandancia Militar de Marina de Tarragona

D. Fernando Pérez de Cambra, Teniente de Navío R. N. M. 2.º Comandante y Jefe del Detall de la Comandancia Militar de Marina de Tarragona;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, se hace constar a continuación que el jornal medio regulador de un bracero en los distintos términos municipales de la vecindad de los inscritos marítimos del actual alistamiento en el mes de mayo de 1943, es el siguiente:

Zaragoza: 10,35 pesetas.

Tarragona, 14 de marzo de 1942.—Fernando P. de Cambra.

Núm. 1.267

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona de Zaragoza

De interés para los fabricantes de chocolate

Se recuerda a todos los fabricantes de chocolate la obligación que tienen de emplear el 80 por 100 de cacao que tuviesen en su poder y reciban en lo sucesivo, así como la totalidad de azúcar y harina que obren en su poder, como las cantidades de estas materias primas que se les asigne a la elaboración únicamente de chocolate familiar.

En la fabricación de chocolate familiar, deberán aplicarse íntegra y totalmente las normas señaladas en la circular núm. 282 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 52, de fecha 21 de febrero del año en curso.

Los fabricantes de chocolate podrán reservarse el 20 por 100 del cacao que tengan en su poder o que en lo sucesivo reciban. Las solicitudes de harina y azúcar para efectuar la transformación de este 20 por 100 de cacao, deberá hacerse por separado y en forma específica al señor Delegado Provincial de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate de sus respectivas provincias, a fin de que sean asignadas estas materias primas por la Comisaría General, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Zaragoza, 18 de marzo de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 1.268

De interés para los fabricantes de dulce de membrillo y conservas de frutas

Se pone en conocimiento de los fabricantes de dulce de membrillo y conservas de frutas, que a partir de esta fecha queda intervenido el dulce de membrillo, debiendo los fabricantes declarar las cantidades elaboradas el día 1.º de cada mes, a fin de que obren en mi poder el día 5 del mismo, sujetándose al encasillado que fija la circular núm. 50 en su artículo 1.º para los fabricantes de esta Zona, no pudiendo disponer de cantidad alguna sin orden expresa de esta Comisaría.

Asimismo declararán las existencias de mermeladas y otras conservas de frutas, en la misma fecha, pudiendo disponer de las mismas, una vez declaradas, comunicando en el parte siguiente a esta Comisaría de Recursos el nombre y domicilio de los compradores.

Zaragoza, 17 de marzo de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 1.266

Caja de Recluta núm. 42. -- Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

La vista de los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase y la revisión de los individuos que por cualquier causa hayan quedado pendientes, se celebrará en los días que a continuación se expresan:

- Pueblos de los partidos judiciales de Cariñena y Sos del Rey Católico: Día 23 de mayo.
- Pueblos de los partidos judiciales de Caspe: Día 26 del mismo.
- Pueblos de los partidos judiciales de Ejea de los Caballeros y Belchite: Día 27 del mismo.
- Pueblos de los partidos judiciales de Zaragoza y Bina de Ebro: Día 28 del mismo.

Secciones del Ayuntamiento de Zaragoza

- Distritos 1.º, 2.º y 3.º: Día 29 de mayo.
- Id. 4.º, 5.º y 6.º: Día 30 de id.
- Id. 7.º y 8.º: Día 1 de junio.
- Id. 9.º y 10.º: Día 2 de id.

Zaragoza, 16 de marzo de 1942.—El Teniente-Coronel Presidente, Manuel Tegel.

Núm. 1.240

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

CARRETERAS.—Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Peñafior (Zaragoza) la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la variante en el kilómetro 10 del camino local Puente de Santa Isabel a Zuera, ésta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Peñafior en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 16 de marzo de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Relación de los propietarios afectados por la ocupación de terrenos para la construcción de la variante en el kilómetro 10 del camino local de Puente de Santa Isabel a Zuera.

Término municipal de Peñafior

(Número de orden, nombre de los propietarios, residencia y clase de fincas)

1. Justo Aspiay, Peñafior; regadío de primera clase.
2. Santiago Molina, id.; id. de id. id.
3. León Ramos, id.; id. de id. id.
4. Miguel Poba, id.; id. de id. id.
5. León Ramos, id.; id. de id. id.
6. Constancio Millán, id.; id. de id. id.
7. Fausto Viuvau, id.; id. de id. id.
8. Inocencio Lacosta, id.; id. de id. id.
9. Manuel Pallarés, id.; id. de id. id.
10. Viuda de Ambrosio Malemaña, id.; id. de id. id.
11. Vicente Millán, id.; id. de id. id.
12. Guillermo Pérez, id.; id. de id. id.
13. Pedro Gracia, id.; id. de id. id.
14. Viuda de Mariano Zimay, id.; id. de id. id.
15. Francisco Pérez, Zaragoza; id. de id. id.
16. Francisco Naval, Peñafior; id. de id. id.
17. Isidro Escolá, id.; id. de id. id.
18. Petra Alvarez, id.; id. de id. id.
19. Miguel Naval, id.; id. de id. id.
20. Mariano Alvarez, id.; id. de id. id.
21. Viuda de Alejandro Naval, id.; id. de id. id.

Núm. 1.241

Comprobada por el Alcalde de Iserre la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de Navardún a Longás, trozo 1.º, esta Jefatura ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la Ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de dieciséis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Iserre en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 16 de marzo de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Relación de propietarios a quienes afecta la construcción del trozo 1.º del camino local de Navardún a Longás.

Término municipal de Iserre

(Número de orden, nombre y apellidos de los propietarios, residencia, número de parcelas y clase de fincas).

1. Cesáreo Mayayo Labarta, Iserre; 2. Secano, cereales y pastos.
2. Angel Bezunartea, Iserre; 1. Secano, cereales.
3. Pascual Serrano Patacios, id; 1. Id.
4. Eugenio Lusarreta Larripa, id; 1. Id.
5. Joaquín Bequé Chaverri, id; 1. Id.
6. León Lacosta Larripa, id; 1. Id.
7. León Puyal Lobera, id; 1. Id.
8. Cornelio Marco Iriarte, id; 2. Pastos.
9. María Iriarte Biesa, id; 1. Id.
10. Emilio Cardena Mayayo, id; 1. Id.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de Evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1942, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción de anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal, advirtiendo a efectos de no verificarse se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.247.—Pastriz
- 1.252.—Alberite de San Juan
- 1.179.—Novillas

Revolución de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 1.247.—Pastriz. (El día 29, de diez a doce horas)

Admisión de altas y bajas por rústica y urbana para formar el apéndice al amillaramiento

- 1.222.—Paracuellos de Jiloca
- 1.228.—Morés
- 1.235.—Azuara
- 1.240.—Clarés de Ribota

- 1.263.—Pleitas
- 1.264.—Almonacid de la Sierra

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.260.—Ariza

Altas y bajas por urbano

- 1.223.—Paracuellos de la Ribera
- 1.178.—Mara

Apéndice al amillaramiento

- 1.223.—Paracuellos de la Ribera

Cuentas municipales

- 1.234.—Grisel
- 1.256.—Añenas
- 1.260.—Ariza

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.234.—Grisel
1.256.—Plenas
1.260.—Ariza
1.261.—Cimballa
1.262.—Pradilla de Ebro

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 1.248.—Pastriz

Ordenanzas sobre diferentes asuntos

- 1.231.—Salillas de Jalón

Padrón de cédulas personales

- 1.234.—Grisel
1.250.—Alfamén
1.258.—Purroy
1.259.—Morés

Presupuesto municipal ordinario

- 1.235.—Azuara
1.252.—Alberite de San Juan
1.257.—Alarba

Rectificación al padrón municipal de habitantes

- 1.251.—Chodes
1.253.—Bulbiente
1.262.—Pradilla de Ebro
1.264.—Amonaci de la Sierra

Repartimiento general de utilidades

- 1.221.—Longares
1.223.—Paracuellos de la Ribera
1.226.—El Buste
1.232.—Salillas de Jalón
1.234.—Grisel

Reparto general de ganadería

- 1.226.—El Buste

Recuento general de ganadería

- 1.223.—Paracuellos de la Ribera
1.224.—Farlete
1.229.—Santa Eutalia de Gállego
1.233.—Pozuel de Ariza
1.235.—Azuara
1.249.—Clarés de Ribota
1.257.—Alarba
1.258.—Purroy
1.262.—Pradilla de Ebro

UTEBO

Núm. 1.230

Durante los días 26, 27 y 28 del mes en curso, se recaudará en esta Casa Consistorial, en las horas hábiles de la mañana, el segundo semestre del repartimiento general de utilidades de 1941 en su período voluntario.

Utebo, 17 de marzo de 1942.—El Alcalde, Lorenzo Cerrada.

CARIÑENA

Núm. 1.265

Por espacio de quince días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento instancias-proposición, reintegradas con póliza del Estado de 1'50 pesetas y sello municipal de una peseta, para ser designado Gestor o Recaudador municipal con arreglo a las condiciones aprobadas por la Corporación municipal en sesión de hoy y que se hallan expuestas al público en general durante dicho período de tiempo. Se guardarán las preferencias pertinentes dentro de las normas generales de las condiciones y queda al arbitrio del Ayuntamiento el estimar qué solicitud-proposición es la más ventajosa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cariñena, 16 de marzo de 1942.—El Alcalde, Angel Ferruz.

SASTAGO

Núm. 1.227

Durante los días 6, 7 y 8 de abril próximo, de nueve a una por las mañanas y de tres a siete por las tardes, se hallará abierta en el local de costumbre la recaudación del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades del pasado ejercicio de 1941, en segundo y último período voluntario, advirtiendo a los contribuyentes que todo el que no haga efectivos sus descubiertos en los expresados días, pasarán al apremio sin más aviso ni requerimiento.

También se cobrarán en los expresados días los atrasos de trimestres y años anteriores, con los apremios respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Sástago, 17 de marzo de 1942.—El Alcalde, Miguel Lou.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 1.273

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

CENTOL GALICIA (José), de 33 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Caspe (Zaragoza), hijo de Adolfo y de María; se encontraba últimamente en un campo de concentración, del cual desertó al ser conducido en dirección a Caspe, comparecerá ante este Juzgado (sito en el Regimiento de Infantería número 17, de esta plaza, en el término de quince días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo indicado será declarado en rebeldía.

Dado en Zaragoza a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez instructor, Antonio Arpa Villuendas.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.238

GALAN GOMIS (Manuel), de 31 años, soltero, hijo de Manuel y de Pilar, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en la misma (plaza de Asso, número 5), y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza a fin de ingresar en prisión decretada por este Juzgado en auto de esta fecha dictado en el sumario que contra él se le instruye bajo el número 93 de 1942, sobre esta.

TIP. HOGAR PIGNATELLI